R.02/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/393/2015.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/237/2015.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de enero de dos mil dieciséis.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TCA/SS/393/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, recibido el veinticinco del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, ----------, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "1. La resolución definitiva de fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce, notificada a los suscritos el cuatro de septiembre del presente año, derivada del Recurso de Reconsideración número **AGE-DAJ-RR-019/2013**, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como **anexo número 1.**"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, y por escrito de veintiocho de octubre de dos mil catorce, éstas dieron contestación en

tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, y seguida que fue la secuela procesal, con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se llevo acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Con fecha dos de julio de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaro la validez del acto impugnado.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil quince, la parte actora del juicio, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día tres de agosto de dos mil quince, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/393/2015, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con

funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad del Estado, misma que ha quedado precisada en el resultando uno de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRCH/237/2014, con fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual el Magistrado declaró la validez del acto impugnado y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha sentencia definitiva, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, depositado en la Administración Chilpancingo, Guerrero del Servicio Postal Mexicano con fecha doce de septiembre de dos mil catorce, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de sentencias que resuelvan el fondo del asunto, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en la foja 479 del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a la parte actora, con fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir del ocho al doce de septiembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Administración Chilpancingo, Guerrero, del Servicio Postal Mexicano, el día doce de septiembre de dos mil catorce, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, visible a foja 22 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones

impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/393/2015, la parte actora expresa como agravios lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO

PRIMERO.- *Nos causa agravio el quinto considerando, en relación con el primero y segundo punto resolutivo de la resolución que se impugna, y que corre adjunta a la presente demanda, en dicha resolución se transgreden los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:*

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1.-….
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo el tiempo a las personas, la[1] protección más amplia.**

Todas las autoridades, *en* **el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** *En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.*

ARTICULO 14.-...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

ARTICULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..... .....*

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía individual de legalidad de todo gobernado, al establecer literalmente que **"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho** *"; precepto constitucional que no tomo en cuenta en mi perjuicio el Aquo en el acto impugnado, en razón de que la autoridad que emite la resolución no es la legalmente competente para dictarla, es decir no le compete, determinar mi responsabilidad por la causal que lo hizo y mucho menos para imponerme las sanciones económicas, ya que el treinta de agosto del dos mil trece, el suscrito presente ante la Auditoria General del Estado el Informe Financiero el*

cual dio origen al procedimiento administrativo que hoy se combate documental que ni siquiera fue tomada en cuenta y mucho menos analizada, para que concatenada y armonizada con los hechos reclamados determinara su procedencia, violando en mi perjuicio el principio de exhaustividad que debe en todo impartidor de justicia.

Como se desprende de la acreditación del acto impugnado a la ordenadora, la resolución definitiva la suscribe el **C. _____**, en carácter de Auditor General de la Auditoría General del Estado, autoridad que no resulta ser competente para imponer las sanciones administrativas disciplinarias como se hizo en el caso concreto.

SEGUNDO.- La resolución emitida por la Sala, el dos de julio del dos mil quince, en el considerando quinto, en virtud de violar el contenido de los artículo 79 fracción IV, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador no entro al estudio y son del tenor siguiente:

Artículo 79.- ...

IV.- *Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Titulo Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.*

Artículo 115.- ...

IV....

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por les ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Artículo 124.- *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

Artículo 133.- *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De las anteriores transcripciones claramente se desprende que la Auditoria General del Estado, es una autoridad incompetente para aplicar multas y sanciones a los Servidores Públicos Municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, ya que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su Órgano de Fiscalización Superior, tal y como se establece en el numeral 79 fracción IV, de dicha Constitución Federal, en correlación con el artículo 115 de la misma, en lo que respecta a la facultad que tienen las Legislaturas de los Estados, a través de su Órgano de Fiscalización Estatal, únicamente se constriñe **a revisar y fiscalizar** dichos recursos por ser estos de carácter federal como son:

las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, con independencia de los establecidos en el numeral 124 de nuestra carta magna, al señalar que las facultades que no están expresamente reservadas a las autoridades federales, se encuentran reservadas a las entidades federativas, lo que a contrario sensu significa que tampoco las autoridades de las entidades federativas, pueden invadir facultades reservadas a las autoridades federales, como es el caso que nos ocupa, toda vez, que las legislaturas de los Estados, única y exclusivamente tienen la facultad de revisar y fiscalizar los recursos públicos que ejercen los ayuntamientos, mas no para imponer, multas y sanciones y menos determinar daños y perjuicios. Máxime que la autoridad resolutora hoy demandada se sustenta y los plasma en el considerando quinto de la resolución que hoy se combate, en disposiciones de orden estatal, violando con ello en nuestro perjuicio el contenido del artículo 133 de la Carta Suprema, de lo cual como ya se dijo ninguna disposición que se oponga al contenido de esta podrá ser aplicada a un caso concreto controvertido, ya que si así se hiciere se violarían en nuestro perjuicio el principio de Supremacía Constitucional que en el mismo se consagra y como consecuencia nos dejaría en completo y absoluto estado de indefensión y nos generaría violaciones de imposible reparación.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial;

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. A1 respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de' Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.",** sostuvo que las formalidades esenciales"» del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un

traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

SEGUNDO.- Concepto de invalidez me causa perjuicio la falta de aplicación directa de los artículos 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI, 62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violentar en nuestro agravio el principio pro persona al cual se deben sujetar todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas y que de manera literal señalan:

Artículo 177.- Causa de extinción del juicio. El juicio se extingue:

I. ...

II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido.

Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

XXI.- Cuando se hayan cesado los efectos del acto reclamado:

Artículo 62.- Las causas de improcedencia se analizaran de oficio por el órgano jurisdiccional.

Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo la consideración que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberé prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De las anteriores transcripciones claramente se corrobora que el juzgador primario, violo las disposiciones legales antes transcritas, ya que ha quedado plenamente demostrado que con fecha treinta de agosto del dos mil trece, los suscritos presentamos ante la misma el Informe Financiero por el cual se nos inició el procedimiento administrativo que hoy se combate y al ser así. Lo que debió hacer la hoy demandada es aplicar el contenido de la fracción II del artículo 177 del Código sustantivo Civil del Estado de Guerrero, por haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se nos instauro, es decir, dicha finalidad no era otra, más que los suscritos presentáramos el Informe financiero semestral aludido y al haber sucedido así, lo que debió haber decretado es la extinción del procedimiento, en

cumplimiento al principio pro persona, previsto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, es decir, aplicar la legislación que más beneficia a los suscritos, en cumplimiento a los principios de indivisibilidad e interdependencia tal y como esta en vigencia el numeral constitucional invocado desde el 10 de junio del año 2011, es decir aplicar la norma que más favorezca a la persona o principio pro homine y no basarse única y exclusivamente en la aplicación de una ley especial como lo es la Ley de Fiscalización número 1028 misma que actualmente rige la Fiscalización en el estado de Guerrero. O en su defecto debió haberse basado para emitir su resolución en lo que dispone el artículo 63 fracción V de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXI del artículo 61 de la misma norma, toda vez que ya habían cesado los efectos del acto reclamado, que no es otra cosa que la presentación del informe financiero semestral que se nos había requerido y como este ya había presentado en la fecha treinta de mayo del dos mil trece, lo que debió hacer el juzgador primario en el presente procedimiento es dictar una resolución de invalidez por haberse alcanzado la pretensión o el objeto con la instauración del mismo procedimiento, con independencia de lo anterior no estaría por demás se impartiera un cursito de actualización al impartidor de justicia administrativa regional para que se adecué a la evolución permanente del derecho y deje los estereotipos caducos y obsoletos en la impartición de justicia, Guerrero se lo agradecería, para lo anterior basta con darle una leída a los considerandos que nos causan agravio de la resolución que se combata, para darse cuenta que la Aquo invoca tesis jurisprudenciales del año 1997, cuando el actual derecho no se modernizaba, pasando por alto, que todas las autoridades tanto administrativas, como jurisdiccionales tienen la obligación y por lo tanto no es optativo, la aplicación o no de la norma en la que no solamente se fomente, proteja, garantiza, sino que están obligadas a restituir el goce y disfrute de esos derechos violados lo cual en ningún momento hizo la sala resolutora regional, y por lo que respecta a lo que manifiesta que la Auditoria General, si tiene facultades para emitir requerimientos, por supuesto que las tiene, eso no esta a discusión, lo que en su momento se argumento es que esos requerimientos se tienen que hacer dentro de un procedimiento previamente instaurado para salvaguardar mi garantía a un debido proceso y no como ya se argumentó en la demanda primigenia, argumentos que ni siquiera fueron tomados en cuenta por Aquo, yéndose por el criterio a la antigüita, llegando a decir que nuestras argumentaciones son frívolas por no estar fundadas y motivadas, cuando la realidad es totalmente distinta, ya que en mi carácter de gobernado desde este momento me acojo al principio general del derecho" dame los hechos, que yo te daré el derecho" y la que si está obligada a fundar y motivar sus resoluciones es la autoridad hoy combatida, en tal virtud, en este acto solicito que al momento de resolver en definitiva el presente juicio de nulidad se declare la invalidez de las sanciones impuestas.

Fortalece el anterior concepto de nulidad la tesis jurisprudencial siguiente;

Registro: 2006485
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época
Registro: 2002179
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.)
Página: 1587

PRINCIPIO *PRO* PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época
Registro: 2006225
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechas humanos.

Época: Décima Época
Registro: 2005477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)
Página: 2019

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito a ese órgano jurisdiccional colegiado, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de dos de julio de 2015, dictada en el del Recurso de

IV. En resumen, argumenta el recurrente que le causa agravios el tercer considerando en relación con el primero y segundo puntos resolutivos de la resolución recurrida, en virtud de que transgrede los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez de que la autoridad que emite la resolución no es legalmente competente para dictarla, es decir, no le compete determinar la responsabilidad por la causal lo hizo, y mucho menos para aplicar multas y sanciones económicas, ya que el nueve de septiembre de dos mil trece, los demandantes presentaron ante la Auditoría General del Estado, el informe financiero el cual dio origen al procedimiento administrativo que hoy se combate, documental que no fue tomada en cuenta mucho menos analizada.

Señala que la resolución emitida por la Auditoría General del Estado, viola el contenido de los artículos 79 fracción IV, 115, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los que se desprende que la Auditoría General del Estado es una autoridad incompetente para aplicar multas y sanciones a los servidores públicos municipales, por supuestos daños y perjuicios causados a la Administración Pública Municipal, porque dicha competencia está reservada a la Federación a través de su órgano de Fiscalización Superior, como se establece en el numeral 79 fracción IV de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 115 de la misma, en lo que respecta a la facultad que tienen las legislaturas de los estados a través de su órgano de fiscalización estatal, únicamente se constriñe a revisar y fiscalizar dichos recursos por ser éstos de carácter federal como son: las aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, con independencia de lo establecido en el numeral 124 de la carta magna, al señalar que las facultades que no están expresamente reservadas a las autoridades federales, se encuentran reservadas a las entidades federativas, y en ese sentido afirma que las legislaturas de los Estados, única y exclusivamente tienen facultades para revisar y fiscalizar recursos públicos que ejercen los Ayuntamientos, mas no para imponer multas y sanciones y menos determinar daños y perjuicios.

Refiere que le causa perjuicio la falta de aplicación directa de los artículos 177 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, 61 fracción XXI,

62 y 63 fracción V de la Ley de Amparo y de manera indirecta el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violentar el principio propersona, en virtud de que quedo demostrado que con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, los demandantes presentaron el informe financiero por el cual se les inició el procedimiento administrativo que hoy se combate, con lo cual la demandada debió aplicar el contenido de la fracción II del artículo 177 del Código Sustantivo Civil del Estado de Guerrero, o en su caso, basarse en lo que dispone el artículo 63 fracción V, en correlación con la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que ya habían cesado los efectos del acto reclamado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor del juicio aquí revisionista, a criterio de ésta Sala Colegiada resultan ineficaces para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones siguientes.

De la simple lectura de las consideraciones expuestas en concepto de agravios por el recurrente, se advierte la inexistencia de argumentos concretos tendentes a controvertir de manera real y efectiva el razonamiento principal y fundamentos legales en que se apoya el sentido de la sentencia definitiva cuestionada, y como consecuencia no se evidencia ninguna violación en perjuicio de los derechos del demandante, como resultado de que se haya aplicado indebidamente o inobservado alguna disposición legal, jurisprudencia o principio general del derecho.

Lo anterior es así, toda vez de que los agravios del recurso de revisión en análisis, en realidad se trata de una reproducción casi literal de los conceptos de nulidad expresados en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, pero no combaten la consideración principal de la sentencia cuestionada, de manera que no es posible hacer una confrontación entre los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia definitiva, y los argumentos materia del recurso de revisión.

Para ilustrar lo aquí sustentado, debe decirse que los motivos de inconformidad planteados en los conceptos de nulidad se circunscriben en combatir el acto impugnado, principalmente por violaciones formales, aduciendo

que la autoridad demandada Auditoría General del Estado, no es competente para dictar la resolución impugnada en el juicio de origen, mediante la cual se impuso una sanción económica de cuatrocientos días de salario mínimo, en virtud de que dicha competencia está reservada a la Federación a través de su órgano de fiscalización superior, tal y como se establece en el numeral 79 fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que quedó plenamente demostrado que con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el demandante presentó el informe financiero por el cual se les inicio el procedimiento administrativo que se combate, razón por la cual, la autoridad demandada debió aplicar la fracción II del artículo 177 del Código Sustantivo Civil del Estado de Guerrero, por haberse logrado el fin perseguido en el procedimiento que se les instauro, es decir, dicha finalidad no era otra, más que el demandante presentara la documentación soporte de los informes financieros de enero a junio y de julio a septiembre de dos mil doce, y al haber sucedido así, lo que debió haber decretado es la extinción del procedimiento en cumplimiento al principio pro persona.

Como es evidente, los anteriores argumentos que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, se repiten de manera literal vía agravios por el mismo demandante en el recurso de revisión aquí planteado, sin añadir ningún argumento mediante el cual se controvierta la sentencia definitiva que declaró la validez del acto impugnado en el juicio de origen, precisamente por calificarse de infundados los conceptos de nulidad planteados en la demanda, por no desvirtuar las consideraciones que rigen la resolución administrativa impugnada, mediante argumentos que evidencien que la autoridad demandada no aprecio indebidamente los agravios expuestos por los actores en el recurso de reconsideración.

Además, cabe agregar que carecen de consistencia jurídica los argumentos externados por los actores del juicio hoy revisionistas, en virtud de que con ellos se pretende descalificar la competencia de la autoridad demandada, argumentando que dicha competencia está reservada a la federación a través de su órgano de fiscalización superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV y 115 de la Constitución Federal, y que la facultad que tiene la legislatura de los estados a través de su órgano de fiscalización estatal, únicamente se constriñe a revisar y fiscalizar dichos recursos por ser éstos de

carácter federal como son: aportaciones y participaciones federales que ejercen los municipios en todo el país, pero no precisa las razones por las cuales considera que los recursos de cuya falta de comprobación derivó el procedimiento administrativo instaurado así como la sanción impugnada, tengan el carácter de recursos federales.

Por otra parte, no le asiste razón al demandante al señalar que la demandada debió aplicar el contenido de la fracción II del artículo 77 del Código Sustantivo Civil del Estado de Guerrero, en virtud de que el nueve de septiembre de dos mil trece, se entregó el informe financiero por el cual se inicio el procedimiento administrativo que hoy se combate, argumento que tampoco es de tomarse en cuenta en razón de que se trata de una cuestión de fondo, respecto de la cual si no se emitió pronunciamiento alguno tanto por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, como por la Sala Regional primaria al dictar la sentencia que se recurre, los demandantes aquí revisionistas debieron combatir tal omisión, expresando agravios específicos mediante los cuales precisara el alcance o beneficio que en su caso le resulte con la aplicación de la citada norma, así como el fundamento o fundamentos legales y las razones por las cuales debió de aplicarse en la resolución del procedimiento administrativo instaurado en su contra, tomando en cuenta que la ley aplicable es la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y no es suficiente el simple señalamiento del recurrente en el sentido de que debe aplicarse el precepto de la legislación civil citado, en razón de que en materia administrativa opera el principio de estricto derecho, según el cual, las partes interesadas tienen la carga procesal de demostrar mediante argumentos jurídicamente válidos la ilegalidad del acto o resolución impugnada.

Tiene aplicación la jurisprudencia de registro 210334, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 81, Septiembre de 1994, página 66 que al respecto dice:

> **AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados por deficientes los motivos de inconformidad planteados por los revisionistas en concepto de

agravios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se confirma la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/237/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados por deficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión de fecha tres de julio de dos mil quince, a que se contrae el toca TCA/SS/393/2015, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/237/2014.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el C. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el cuarto

de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MAESTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.